



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA, identificado con C.C. 13.615.118 Asproyci.seguridadjuridica@gmail.com
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, identificado con C.C. 91.511.255, en calidad de alcalde del Municipio de Bucaramanga
VINCULADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO PROCURADORA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS xmora@procuraduria.gov.co
RADICADO Y LINK DEL EXPEDIENTE	68001233300020230087800

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Municipal E-26 CON¹, mediante la cual se declaró la elección del demandado JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ como alcalde del Municipio de Bucaramanga (Santander).

Afirma el actor que, para el período constitucional 2020-2023, el demandado fue elegido concejal de esta ciudad con el aval del partido político Colombia Justa y Libres, mientras que para el periodo 2024-2027 fue elegido alcalde con el aval de la coalición «Defendamos Bucaramanga», integrada por el mencionado partido, el Partido de la Unión por la Gente - Partido de la U y el Movimiento de Salvación Nacional. Lo anterior, sin que el entonces concejal hubiese renunciado a su curul con una antelación de al menos 12 meses antes de las inscripciones, como lo prevé el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

Por tanto, concluye el demandante, el señor JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ incurrió en doble militancia política, en la modalidad de inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló. Aclara que el partido Colombia Justa y Libres, aunque forma parte de la coalición programática y política «Defendamos Bucaramanga», es una organización política independiente, autónoma, y diferente de aquella organización creada en el

¹ Demanda. [Documento 7 de SAMAI](#).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ
EXPEDIENTE: 68001233300020230087800

marco del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y de la Resolución 2151 de 2019 de la CNE.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional y territorial para que sea conocida por el Tribunal, en primera instancia², toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección del alcalde de Bucaramanga.

B. Estudio de requisitos para la admisión

Se observa que la demanda contiene los hechos, las normas violadas y el concepto de violación. De otra parte, no plantea una acumulación de causales objetivas y subjetivas³. Además, fue presentada oportunamente⁴.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, con fundamento en el artículo 277 del CPACA, se admitirá la demanda, en aras de la celeridad procesal. La medida cautelar propuesta se decidirá luego de correrse el respectivo traslado a las partes.

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue la autoridad que expidió el acto acusado, se vinculará, conforme a lo previsto en el artículo 277.2 del C.P.A.C.A. Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

²Ley 1437 de 2011. Artículo 152, numeral 7, literal a).

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 281.

⁴ En el presente caso, el acto demandado fue proferido el 8 de noviembre de 2023 (Formulario E-26. [Documento 7 de SAMAI](#)) y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2023 (Expediente digital SAMAI, Actuación No. 3, documento denominado [9_ED_ACTADEREPARTO\(.pdf\)](#)), dentro del término de 30 días hábiles que tenía para ello.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

“En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)

El Consejo de Estado ha señalado que la regla para la caducidad de este medio de control es específica, al punto de que si no se ha cumplido la publicación del nombramiento debe entenderse que puede demandarse en cualquier tiempo, porque no ha empezado a correr el término.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ
EXPEDIENTE: 68001233300020230087800

PRIMERO. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada por el señor EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA contra el señor JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, en calidad de alcalde de Bucaramanga. **NOTIFICAR** personalmente al demandado.

SEGUNDO. VINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **NOTIFICARLA** personalmente de esta providencia mediante mensaje electrónico, en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al demandado para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente. Se advierte que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. NOTIFICAR por estado este auto a la parte accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

QUINTO. INFORMAR por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SEXTO. Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** a los demandados que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ÁRDILA PÉREZ
Magistrada